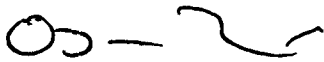


14

Ejecutivo 2021-00201-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue recibida del Juzgado 12 civil Municipal de Bucaramanga, el 22 de abril de 2021. Bucaramanga, **11 MAY 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **11 MAY 2021**

La presente demanda ejecutiva, fue recibida del Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por encontrarse ubicado el domicilio del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la misma para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar las pretensiones toda vez que solicita se libre mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. si el poder fue conferido por la Cooperativa para el Servicio de los Empleados y Pensionados SC- COOPENSIONADOS SC, a quien se le endosó el pagare allegado como base de recaudo.
- Debe indicar de manera expresa en la pretensión Segunda, la fecha en que se generan los intereses moratorios.
- Debe aclarar si en el pagaré se indica que la obligación se pagará en 1 cuota, porque en el hecho 2o se indica que el demandado se obligó a pagar el dinero en cuotas mensuales y en el hecho 5 se indica que la parte demandada incumplió el pago de algunas cuotas que habían sido facturadas lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria.
- No informó en poder de quien se encuentra el original del documento allegado como base de recaudo.
- Debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad endosante.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por COOPENSIONADOS SC contra RAMON ELIAS ARIAS MUÑOZ.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA		
POR	ANOTACIÓN	EN
NO. <u>038</u>	HOY, 12 MAY 2021	ESTADOS
		
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO		